



Radicado No: 20211000021241

Fecha: 01-07-2021

Bogotá,
110

Señores
LUIS GABRIEL DUSSÁN RIVERA
ÁNGEL EDUARDO PÉREZ FAJARDO
Contraloría General del Departamento del Putumayo
responsabilidad2@contraloriaputumayo.gov.co
Mocoa, Putumayo

Referencia: Concepto 110.41.2020
SIA-ATC. 012021000234
1. *Procesos de Responsabilidad Fiscal*
2. *Control Automático de Legalidad*

Cordial saludo señores:

La Auditoría General de la República recibió su requerimiento contenido en el correo electrónico del 19 de marzo de 2020, radicado bajo el SIA-ATC. 012021000234, en el que hace la siguiente consulta:

“(…) LUIS GABRIEL DUSSÁN RIVERA y ANGEL EDUARDO PÉREZ FAJARDO en calidad de servidores públicos de la Contraloría General del Departamento del Putumayo, por medio del presente escrito elevamos petición respetuosa (consulta), respecto a los siguientes temas relacionados con el proceso de responsabilidad fiscal regulado en la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011 y las modificaciones surgidas en virtud del Decreto Ley 403 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, particularmente en los siguientes temas:

1. Ejecutoria de los fallos con responsabilidad fiscal suspensión inhabilidad derivada de la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales

(…)

CASO: Una contraloría territorial profiere fallo con responsabilidad fiscal al cual se le realiza la respectiva constancia de ejecutoria. Conforme a las disposiciones anteriores se pregunta:

Pregunta 1: ¿Una vez ejecutoriada el fallo con responsabilidad fiscal debe la Contraloría territorial remitir la decisión a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República para que se realicen los registros respectivos al SIRI y al Boletín de responsables fiscales o esta

remisión debe realizarse una vez se encuentre en firme el control automático de legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal que realice el Tribunal Administrativo respectivo?

Pregunta 2: ¿Una vez ejecutoriada el fallo con responsabilidad fiscal debe la Contraloría territorial remitir el fallo a la dependencia de Jurisdicción Coactiva de la misma entidad para que se inicie el proceso de jurisdicción coactiva o esta remisión debe realizarse una vez se encuentre en firme el control automático de legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal que realice el Tribunal Administrativo respectivo?

Pregunta 3: Si el fallo con responsabilidad fiscal debidamente ejecutoriado ordena la compulsa de copias a la Fiscalía General de Nación y/o Procuraduría General de la Nación por haberse encontrado mérito para ello ¿esta remisión debe realizarse una vez ejecutoriada el fallo o cuando se encuentre en firme el control automático de legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal que realice el Tribunal Administrativo respectivo?

Pregunta 4: Si el fallo con responsabilidad fiscal debidamente ejecutoriado declara responsable fiscal a una persona que al momento de la decisión es contratista de una entidad pública y conforme a ello la Contraloría debe realizar la solicitud a la autoridad administrativa correspondiente para que declare la caducidad del contrato conforme a lo normado en el artículo 61 de la Ley 2000. Se pregunta si este trámite ¿debe realizarse una vez ejecutoriada el fallo o cuando se encuentre en firme el control automático de legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal que realice el Tribunal Administrativo respectivo?

2. Aplicación de los artículos 124, 125 y 126 del Decreto Ley 403 de 2020 modificatorios de los artículos 4, 5 y 6 de la Ley 610 de 2000, respectivamente

El Decreto Ley 403 del 16 de marzo de 2020 en sus artículos 124, 125 y 126 modificaron los artículos 4, 5 y 6 de la Ley 610 de 2000 en lo que tiene que ver con el objeto de la responsabilidad fiscal, elementos de la responsabilidad fiscal y el daño patrimonial al Estado.

Conforme a lo anterior se pregunta

Pregunta 5: Un proceso de responsabilidad fiscal que estaba dado en apertura antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 403/2020 y al día de hoy se requiere proferir imputación de responsabilidad fiscal –por cumplirse lo normado en el artículo 48 de la Ley 610/2000- ¿esta imputación de responsabilidad fiscal debe estructurarse sobre los conceptos de objeto de la responsabilidad fiscal, elementos de la responsabilidad fiscal y el daño patrimonial al Estado plasmados en los artículos 4, 5 y 6 de la Ley 610 de 2000 o por el contrario en las modificaciones que introdujeron los artículos 124, 125 y 126 del Decreto Ley 403 de 2020?

Pregunta 6: Un proceso de responsabilidad fiscal que estaba imputado antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 403/2020 bajo los conceptos de objeto de la responsabilidad fiscal, elementos de la responsabilidad fiscal y el daño patrimonial al Estado plasmados en los artículos 4, 5 y 6 de la Ley 610 de 2000, y que al día de hoy se requiera proferir fallo con responsabilidad fiscal – por cumplir lo normado en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000-, este fallo debe estructurarse sobre los conceptos de objeto de la responsabilidad fiscal, elementos de la responsabilidad fiscal y el daño patrimonial al Estado plasmados en los artículos 4, 5 y 6 de la Ley 610 de 2000 o por el contrario en las modificaciones que introdujeron los artículos 124, 125 y 126 del Decreto Ley 403 de 2020?

(...)

3. Control automático de legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal – medio de control nulidad y restablecimiento del derecho.

CASO: Una contraloría territorial profiere fallo con responsabilidad fiscal y el Tribunal Administrativo respectivo la realizar el control automático de legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal, encuentra que la decisión se ajusta a derecho, así las cosas esta sentencia ejecutoriada en ejercicio del control automático adquiere fuerza de cosa juzgada erga omnes

Pregunta 7: ¿Puede el responsable fiscal luego de la decisión proferida por el tribunal administrativo en ejercicio del control automático –sentencia que tiene fuerza de cosa juzgada erga omnes- acceder a la jurisdicción para controvertir el fallo por medio del medio de control (acción) de nulidad y restablecimiento del derecho?

Pregunta 8 ¿el término de cuatro (4) -sic- para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento de un fallo con responsabilidad fiscal se cuenta a partir de la ejecutoria del fallo o a partir de que se encuentre en firme el control automático de legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal que realice el Tribunal Administrativo respectivo?

(...)"

Antes de proceder a dar respuesta a lo planteado, debemos indicar que, teniendo en cuenta las funciones constitucionales y legales asignadas a la Auditoría General de la República, no puede este ente de control tener injerencia en la toma de decisiones que sean de competencia de las entidades vigiladas, ya que nos corresponde un control posterior y selectivo de su gestión fiscal; por tanto, nos abstenemos de emitir conceptos sobre asuntos o situaciones individuales o concretas que puedan llegar a ser sometidos a vigilancia; por lo tanto, se abordará el tema de manera general y abstracta.

Respecto a la función de la AGR, el sentido, alcance, delimitación y competencia del ejercicio del control fiscal en Colombia, la Corte Constitucional se pronunció entre otras en la Sentencia C-1176 de 2004, señalando: *“Por disposición constitucional, la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República le corresponde a la Auditoría, sin que por tal circunstancia, ésta pueda convertirse en ente superior de aquella en cuanto al direccionamiento de la vigilancia y control fiscal, pues la atribución constitucional conferida a la Auditoría solo se restringe a la vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General, según así lo precisa la propia Constitución ...”* (Negrilla fuera de texto).

Así mismo le informamos que, el Presidente de la República en uso de facultades constitucionales, mediante el Decreto-Legislativo 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”*, amplió el termino para la resolución de las consultas presentadas por los ciudadanos, así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

(...)

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

(...)"

El Decreto Ley 272 de 2000, por el cual se determina la organización y funcionamiento de la Auditoría General de la República, en su artículo 13, numeral 2, establece como objetivo de la Oficina Jurídica el de *Prestar la asesoría jurídica requerida por el Auditor General de la República y demás dependencias del organismo, velando por que se actúe de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente y coadyuvando en la consolidación de la unidad de criterio que debe acompañar la labor de las dependencias de la Auditoría, así como participar en la formulación y adopción de los planes, programas y proyectos de la entidad.*

1. Del proceso de responsabilidad fiscal

Mediante acto legislativo 04 de 2019 "Por medio del cual se reforma el Régimen de Control Fiscal", fue modificada la Constitución Política de Colombia:

Artículo 267. La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.

(...)

Artículo 268. El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

5. Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación.

(...)

Artículo 272. La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a estas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

(...)

Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.

(...)

Artículo 274. La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República y de todas las contralorías territoriales se ejercerá por el Auditor General de la República, elegido por el Consejo de Estado de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para un periodo de cuatro años.

(...)

De lo anterior corresponde concluir que el control fiscal es una función pública que corresponde ejercer a las contralorías del país (nacional y territoriales) y a la Auditoría General de la República, así como también establecen la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponen las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudan su monto y ejercen la jurisdicción coactiva con prelación.

La Ley 610 de 2000 “*Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías*”, regula el proceso de responsabilidad fiscal, consagrando igualmente en su artículo 66, la remisión normativa en los aspectos no previstos, en los siguientes términos:

Artículo 66. Remisión a otras fuentes normativas. En los aspectos no previstos en la presente ley se aplicarán, en su orden, las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil y el Código de Procedimiento Penal, en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal.

En materia de policía judicial, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Penal.

El proceso de responsabilidad fiscal ordinario se encuentra definido en la Ley 610 de 2000 en los siguientes términos:

Artículo 1º. Definición. El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

Con la Ley 1474 de 2000 “*Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.*”, el legislador crea el proceso de responsabilidad fiscal verbal, estableciendo en sus artículos 97 a 109 el respectivo procedimiento; así mismo, en los artículos 110 a 120, establece disposiciones comunes al procedimiento ordinario (modificando algunas disposiciones de la Ley 610 de 2000) y al procedimiento verbal.

2. Del proceso de responsabilidad fiscal en el Decreto-Ley 403 de 2020

El legislador delegado por disposición constitucional, a fin de implementar las modificaciones dadas por el Acto Legislativo 04 de 2019, emite el Decreto-Ley 403 de 2020 “*Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal*”.

En lo referente al proceso de responsabilidad fiscal ordinario, esta nueva norma, modifica los artículos 4, 5, 6, 9, 12, 13, 14, 16, 18, 20, 37, 39, 42, 43, 49, 50 y 37 de la Ley 610 de 2000; y en lo

que tiene que ver con el procedimiento verbal, modifica los artículos 100, 101 y 110 de la Ley 1474 de 2011.

El Título XIII del Decreto-Ley 403 de 2020 denominado “*FORTALECIMIENTO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL*”, introduce modificaciones al proceso de responsabilidad fiscal en lo referente a: i) objeto de la responsabilidad fiscal, ii) elementos de la responsabilidad fiscal, iii) el daño patrimonial, iv) la caducidad de la acción fiscal, v) límites en las medidas cautelares, suspensión de términos, vi) unidad procesal y conexidad, vii) indagación preliminar, viii) grado de consulta, ix) reserva y expedición de copias, x) saneamiento de nulidades, xi) defensa del implicado, xii) notificaciones y traslados, xiii) trámite segunda instancia, xiv) audiencias, xv) instancias, xvi) terminación de la acción fiscal por costo beneficio, y xvii) beneficios por colaboración.

3. Vigencia del Decreto-Ley 403 de 2020

El legislador delegado por disposición constitucional, a fin de implementar las modificaciones dadas por el Acto Legislativo 04 de 2019, emite el Decreto-Ley 403 de 2020 “*Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal*”

Este Decreto-Ley, establece respecto de su vigencia y derogatorias:

Artículo 166. Vigencia y derogatorias. El presente Decreto Ley rige a partir de su publicación, adiciona el 148A a la Ley 1437 de 2011; modifica en lo pertinente las normas que le sean contrarias y especialmente el artículo 2, el numeral 8 del artículo 13, numeral 12 del artículo 17, numeral 3 del artículo 21, numeral 6 del artículo 23, numerales 8 y 9 del artículo 24, numeral 2 del artículo 25 y el numeral 2 del artículo 32 del Decreto Ley 272 de 2000; el artículo 105 de la Ley 1421 de 1993; los artículos 4,5,6,9,12,13,14,16,18,20,37,39,42,43,49,50 Y 37 de la Ley 610 de 2000; los artículos 100,101,110 Y 125 de la Ley 1474 de 2011; deroga las normas que le sean contrarias, especialmente el artículo 162 de la Ley 136 de 1994; los artículos 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12, 13,14,15,16,17,18,19,20, 21,22, 23,24, 25,26,28,29,30,49,55,59,65,71,90,91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 108 Y 109 de la Ley 42 de 1993, el artículo 63 Ley 610 de 2000; el parágrafo 1 del artículo 8, el parágrafo 2 del artículo 114 y el artículo 122 de la Ley 1474 de 2011; el literal d) del artículo 16 de la Ley 850 de 2003; el artículo 81 de la Ley 617 de 2000.

De la normatividad transcrita se obtiene que las disposiciones establecidas en el Decreto-Ley 403 de 2020, entraron en vigencia el 16 de marzo de 2020, fecha en la cual fue publicado.

De manera puntual respecto de la entrada en vigencia de las normas del proceso administrativo sancionatorio fiscal, este cuerpo normativo en el parágrafo del artículo 80 sobre el campo de aplicación, establece:

Parágrafo. Lo previsto en el presente título en relación con las sanciones y conductas sancionables aplicará a los hechos o conductas acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Ley.

La Ley 153 de 1887 “Que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887” referente a las “Reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes”, establece:

Artículo 2. La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicarán la ley posterior.

Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

La Ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones” modificó el artículo 40 en el sentido de determinar de manera expresa las actuaciones procesales que se debían continuar bajo la ley anterior, dejando la norma modificada en los siguientes términos:

Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.”

La Corte Constitucional en examen de constitucionalidad del primigenio artículo 40 de la Ley 153 de 1887, en sentencia C-200 del 19 de marzo de 2002, concluyó:

4.2 El entendimiento dado por la jurisprudencia del principio de aplicación general inmediata de la ley procesal

El artículo 40 de la ley 153 de 1887 consagra la regla general de aplicación inmediata de la ley procesal en los siguientes términos:

(...)

Ahora bien, sobre este artículo, la Corporación tuvo oportunidad de pronunciarse recientemente en la Sentencia C-619 de 2001, al examinar el tema del tránsito de legislación de las normas aplicables en los procesos de responsabilidad fiscal a partir de la Ley 610 de 2000, providencia en la que se formularon precisiones sobre el contenido de la disposición bajo estudio por la Corte, que resultan

relevantes en esta ocasión para el examen de los cargos planteados en este proceso.

Así en esa oportunidad al estudiar el tema del efecto de las leyes en el tiempo y el tránsito de las normas procesales, señaló la Corte lo siguiente:

“Normas constitucionales relativas al efecto de las leyes en el tiempo. Desarrollo legal de las mismas. Normas relativas al tránsito de las leyes procesales.

(...)

5. En lo que tiene que ver concretamente con las leyes procesales, ellas igualmente se siguen por los anteriores criterios. Dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. En efecto, todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme. En este sentido, a manera de norma general aplicable al tránsito de las leyes rituales, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, antes mencionado, prescribe lo siguiente:

A manera de resumen de lo dicho por la Corte en la citada Sentencia puede concluirse que en materia de regulación de los efectos del tránsito de legislación, la Constitución sólo impone como límite el respeto de los derechos adquiridos y la aplicación de los principios de legalidad y de favorabilidad penal. Por fuera de ellos, opera una amplia potestad de configuración legislativa.

En armonía con esta concepción, el legislador ha desarrollado una reglamentación específica sobre el efecto de las leyes en el tiempo, que data de la Ley 153 de 1887, según la cual como regla general las leyes rigen hacia el futuro, pero pueden tener efecto inmediato sobre situaciones jurídicas en curso, que por tanto no se han consolidado bajo la vigencia de la ley anterior, ni han constituido derechos adquiridos sino simples expectativas. Este es el caso de las leyes procesales, que regulan actuaciones que en sí mismas no constituyen derechos adquiridos, sino formas para reclamar aquellos.

En este sentido, dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. Al respecto debe tenerse en cuenta que todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme. Tal es precisamente el sentido del artículo 40 de la ley 153 de 1887 objeto de esta Sentencia. (Negrilla y subraya propia del texto)

Este Despacho en concepto 110.55.2020 (Radicado No: 20201100028341 del 16-10-2020), concluyó:

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta que de conformidad con la normatividad y jurisprudencia transcrita, aquellas actuaciones procesales que se encuentren en curso y que no hayan producido situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos (tales como recursos interpuestos, práctica de pruebas decretadas, audiencias convocadas, términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones), deberán culminarse bajo los mandatos de la norma anterior.

4. Del control automático de legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal

Antes de realizar el análisis respecto de este asunto, es preciso manifestar que de conformidad con el comunicado del Consejo de Estado del pasado 29 de junio de 2021, se informó que “mediante auto de unificación del 29 de junio de 2021, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado confirmó la decisión de inaplicar los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, que introdujeron el medio de control automático de legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser incompatibles con la Constitución y con la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).”¹

Con esta claridad, en todo caso es preciso contextualizar sobre el asunto materia de estudio señalando que la Ley 2080 de 2021, en los artículos 23 y 45 crea y regula el trámite del control automático de legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal normativa la cual establece:

“LEY 2080 DE 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN

Artículo 23. *Adiciónese el artículo 136A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 136A. Control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal. *Los fallos con responsabilidad fiscal tendrán control automático e integral de legalidad ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ejercido por salas especiales conformadas por el Consejo de Estado cuando sean expedidos por la Contraloría General de la República o la Auditoría General de la República, o por los Tribunales Administrativos cuando emanen de las contralorías territoriales.*

Para el efecto, el fallo con responsabilidad fiscal y el antecedente administrativo que lo contiene, serán remitidos en su integridad a la secretaria del respectivo despacho judicial para su reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del acto administrativo.

(...)

Artículo 45. *Adiciónese el artículo 185A a la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 185A. Trámite del control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal. *Recibido el fallo con responsabilidad fiscal y el respectivo expediente administrativo, se surtirá lo*

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de unificación del 29 de junio de 2021, rad. 11001031500020210117501, C.P. William Hernández Gómez.

siguiente:

1. *Mediante auto no susceptible de recurso, el magistrado ponente admitirá el trámite correspondiente, en el que dispondrá que se fije en la secretaría un aviso sobre la existencia del proceso por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo, así mismo en el auto admisorio se correrá traslado al Ministerio Público para que rinda concepto dentro del mismo término; se ordenará la publicación de un aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; así como la notificación al buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto, a quien según el acto materia de control, hubiere sido declarado responsable fiscal o tercero civilmente responsable y al órgano de control fiscal correspondiente.*

2. *Cuando lo considere necesario para adoptar decisión, podrá decretar las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.*

3. *Vencido el término de traslado o el periodo probatorio cuando a ello hubiere lugar, el magistrado ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de entrada al despacho para sentencia.*

4. *La sala de decisión proferirá sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes al registro del proyecto de fallo, que incluirá, entre otros, el **control de legalidad sobre la inhabilidad derivada de la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales la cual se entenderá suspendida hasta el momento en que sea proferida la sentencia respectiva. Si encontrare que se configuró alguna de las causales de nulidad previstas por el artículo 137, así lo declarará y adoptará las demás decisiones que en derecho correspondan.** La sentencia proferida en ejercicio del control automático se notificará personalmente a la contraloría, a quien hubiere sido declarado responsable fiscal o tercero civilmente responsable, y al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto; y por anotación en el estado, a los demás intervinientes y será susceptible de recurso de apelación que será decidido por salas especiales conformadas por la corporación competente, en caso de que el fallo de primera instancia sea proferido por el Consejo de Estado la apelación será resuelta por una sala especial diferente a aquella que tomó la decisión. La sentencia ejecutoriada en ejercicio del control automático tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes y se notificará en la forma dispuesta en el presente numeral.” (Negrilla fuera de texto)*

De la normativa transcrita corresponde destacar:

i. Para activar el control automático de legalidad de fallos con responsabilidad fiscal, el fallo con responsabilidad fiscal y el antecedente administrativo que lo contiene serán remitidos en su integridad a la secretaria del respectivo despacho judicial para su reparto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza del acto administrativo.

ii. El control de legalidad sobre la inhabilidad derivada de la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales se entenderá suspendida hasta el momento en que sea proferida la sentencia respectiva.

iii. Si encuentra la sala de decisión que se configuró alguna de las causales de nulidad previstas por el artículo 137, así lo declarará y adoptará las demás decisiones que en derecho correspondan.

Actualmente se encuentra en trámite demanda de inconstitucionalidad bajo el radicado D-14197 en contra de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual es necesario mantenerse al tanto de las decisiones judiciales que se tomen por parte de la guardiana de la Constitución.

En todo caso, antes de la decisión de unificación previamente señalada, a efectos ilustrativos corresponde revisar lo señalado por el Consejo de Estado con decisión de la C.P. Sandra Ibarra en la que avocó conocimiento y señaló²:

“5.- ESTUDIO DE PROCEDENCIA O DE PROCEDIBILIDAD DEL CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD (CAL) EN EL CASO CONCRETO

5.1.- Que el acto a estudiarse (fallo con responsabilidad fiscal) hubiese sido expedido en desarrollo de un proceso de responsabilidad fiscal.

39. Al estudiar el contenido del fallo con responsabilidad fiscal de 10 de noviembre de 2020, así como el expediente administrativo que a esta Corporación fue enviado por la Gerencia Departamental Colegiada del Chocó, se advierte que éste fue expedido por dicha Gerencia de la CGR, en el proceso de responsabilidad fiscal Nro 2016-596, el cual se inició con ocasión de una denuncia ciudadana radicada con el código 2014-76654-82111-D, en la que se pedía verificar los hechos relacionados con la adquisición de elementos didácticos, tableros acrílicos y pupitres para las diferentes Instituciones y Centros Educativos, con recursos del Sistema General de Participaciones (SGP), en el Municipio de Tadó (Chocó).

40. Sin ahondar en la materialidad o sustancialidad de cada actuación, al revisar el expediente administrativo que a esta Corporación fue enviado por la Gerencia Departamental Colegiada del Chocó, el Despacho pudo constatar que en el mencionado proceso de responsabilidad fiscal Nro 2016-596, se desarrollaron las siguientes actuaciones principales:

- Auto de apertura No. 80273-026 del 10 de junio de 2016, por medio del cual la Gerencia Departamental Colegiada del Chocó inicia el proceso de responsabilidad fiscal No. 2016-00596, vinculando como presuntos responsables a: Mancio Anilio Agualimpia Caicedo, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.360.915 y Aristoteles Kury Palacios, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.360.409.

(...)

42. En conclusión, de acuerdo con el estudio realizado, en el presente caso se encuentra satisfecho el presupuesto o requisito de procedibilidad del medio de control automático de legalidad (CAL) de los fallos con responsabilidad fiscal, referido a que el acto a revisar sea un verdadero fallo con responsabilidad fiscal, y por consiguiente, se ordenará avocar su conocimiento.

6.- SUSPENSIÓN DE LA INHABILIDAD DERIVADA DE LA INCLUSIÓN EN EL BOLETÍN DE RESPONSABLES FISCALES.

43. El numeral 4 del artículo 45 de la Ley 2080 de 2021 -por el cual se adiciona el artículo 185A a la

² Consejo de Estado. Exp. 11001-03-15-000-2021-01415-00 del 21 de abril de 2021, Sala especial de decisión No. 10. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez,

Ley 1437 de 2011-, señala que la inhabilidad derivada de la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales se entenderá suspendida hasta el momento en que sea proferida la sentencia respectiva.

44. Lo anterior indica, que la mencionada suspensión comporta una medida cautelar automática que opera **de pleno derecho** -por virtud de la ley-, por lo tanto el juez que asume el conocimiento del control automático de legalidad del fallo con responsabilidad fiscal no está en la necesidad de decretarla, **sin que esto impida que en el auto por el cual se avoca el conocimiento del asunto se pueda ordenar comunicar a las autoridades competente la existencia de la referida disposición legal para que le den plena aplicación** -con lo cual se protege la efectividad de la medida y el derecho otorgado en la ley al responsable fiscal-, y posteriormente dentro del curso del proceso a petición de parte se puedan decretar las demás medidas cautelares consagradas para los procesos que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa -Ley 1437 de 2011, artículo 229 y siguientes-.

45. No sobra mencionar que, la inhabilidad sobre la que opera la suspensión automática por virtud de la ley, es aquella señalada en el artículo 60 de la Ley 610 de 2000 -por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías-, la cual constituye apremio al responsable fiscal para que satisfaga la obligación pecuniaria a la cual fue condenado -y que cesa con el pago monetario de la sanción pecuniaria. La norma en mención en su tenor literal expresa:

«ARTICULO 60. BOLETIN DE RESPONSABLES FISCALES. La Contraloría General de la República publicará con periodicidad trimestral un boletín que contendrá los nombres de las personas naturales o jurídicas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal en firme y ejecutoriado y no hayan satisfecho la obligación contenida en él.

Para efecto de lo anterior, las contralorías territoriales deberán informar a la Contraloría General de la República, en la forma y términos que esta establezca, la relación de las personas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal, así como de las que hubieren acreditado el pago correspondiente, de los fallos que hubieren sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de las revocaciones directas que hayan proferido, para incluir o retirar sus nombres del boletín, según el caso.

El incumplimiento de esta obligación será causal de mala conducta. **Los representantes legales, así como los nominadores y demás funcionarios competentes, deberán abstenerse de nombrar, dar posesión o celebrar cualquier tipo de contrato con quienes aparezcan en el boletín de responsables,** so pena de incurrir en causal de mala conducta, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 60. de la ley 190 de 1995. Para cumplir con esta obligación, en el evento de no contar con esta publicación, los servidores públicos consultarán a la Contraloría General de la República sobre la inclusión de los futuros funcionarios o contratistas en el boletín.»

46. En ese orden la referida inhabilidad -y la consecuente suspensión automática por virtud de la ley- también recae sobre lo señalado en el numeral 4 y parágrafo 1 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002 - Código Disciplinario Único-:

«ARTÍCULO 38. OTRAS INHABILIDADES. También **constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos,** a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

(...)

4. Haber sido **declarado responsable fiscalmente.**

PARÁGRAFO 1o. *Quien haya sido declarado responsable fiscalmente será inhábil para el ejercicio de cargos públicos y para contratar con el Estado durante los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria del fallo correspondiente. Esta **inhabilidad cesará cuando la Contraloría competente declare haber recibido el pago o, si este no fuere procedente, cuando la Contraloría General de la República excluya al responsable del boletín de responsables fiscales.***

Si pasados cinco años desde la ejecutoria de la providencia, quien haya sido declarado responsable fiscalmente no hubiere pagado la suma establecida en el fallo ni hubiere sido excluido del boletín de responsables fiscales, continuará siendo inhábil por cinco años si la cuantía, al momento de la declaración de responsabilidad fiscal, fuere superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por dos años si la cuantía fuere superior a 50 sin exceder de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes; por un año si la cuantía fuere superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes sin exceder de 50, y por tres meses si la cuantía fuere igual o inferior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.»

47. *Para el presente caso, en el fallo de responsabilidad fiscal de única instancia de fecha 10 de noviembre de 2020 proferido por la Gerencia Departamental Colegiada Del Chocó de la Contraloría General de la República, ordenó en el resolutivo octavo «Solicitar a la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, Incluir en el Boletín de Responsables Fiscales a las personas a quienes se les falló con Responsabilidad Fiscal», y «Remitir copia íntegra del presente proveído a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el numeral 57 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.». (Folios 91 a 209 del expediente administrativo parte 4).*

48. *Esta orden se cumplió mediante los oficios de 2 de marzo de 2021 «Solicitud de Inclusión Boletín de Responsables Fiscales PRF-2016-00596 — Municipio de Tadó – Chocó», y de «Solicitud de Inclusión Fallo con Responsabilidad Fiscal PRF2016-00596 — Municipio de Tadó Chocó», remitidos a la Contralora Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo Contraloría General de la República, así como al Coordinador del Grupo SIRI de la División de Registro y Control Procuraduría General de la Nación, los cuales obran en los folios 207 a 209 del expediente administrativo parte 4.*

49. *Por lo anterior, dado que se trata de un medio de control automático y novedoso respecto del cual tanto las autoridades administrativas como las judiciales están esclareciendo su contenido, por Secretaría se informará de la existencia de este proceso tanto a: (i) la Contralora Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo Contraloría General de la República, como a (ii) el Coordinador del Grupo SIRI de la División de Registro y Control Procuraduría General de la Nación, **para que tenga en cuenta que la inhabilidad derivada de la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales se entenderá suspendida hasta el momento en que sea proferida la sentencia que resuelve y decide de fondo el presente medio de control automático de legalidad (CAL)***

6.- RESÚMEN DE LAS ÓRDENES A PROFERIRSE PARA TRAMITAR EL ASUNTO DE LA REFERENCIA

56. *Por último, por Secretaría se informará de la existencia de este proceso tanto a: (i) la Contralora Delegada para la Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo Contraloría General de la República, como a (ii) el Coordinador del Grupo SIRI de la División de Registro y Control Procuraduría General de la Nación; para que tenga en cuenta que la inhabilidad derivada de la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales se entenderá suspendida hasta el momento en que sea*

proferida la sentencia que resuelve y decide de fondo el presente medio de control automático de legalidad (CAL).

Conclusiones

De todo lo antes expuesto, y respecto a sus inquietudes se dan respuesta a las mismas así:

Pregunta 1: ¿Una vez ejecutoriada el fallo con responsabilidad fiscal debe la Contraloría territorial remitir la decisión a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República para que se realicen los registros respectivos al SIRI y al Boletín de responsables fiscales o esta remisión debe realizarse una vez se encuentre en firme el control automático de legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal que realice el Tribunal Administrativo respectivo?

Rta./ La normativa establece que la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales y por ende su inhabilidad se entenderá suspendida hasta el momento en que sea proferida la sentencia respectiva, no evidenciándose pronunciamiento específico sobre este particular, no obstante cómo se mencionó en la decisión de la C.P. Sandra Ibarra antes transcrita teniendo en cuenta que se trata de un mecanismo novedoso en las que se está esclareciendo su contenido, corresponde a la entidad de control fiscal aplicar la normativa que rige estas medidas en armonía con los preceptos constitucionales y la salvaguarda de los recursos públicos.

Pregunta 2: ¿Una vez ejecutoriada el fallo con responsabilidad fiscal debe la Contraloría territorial remitir el fallo a la dependencia de Jurisdicción Coactiva de la misma entidad para que se inicie el proceso de jurisdicción coactiva o esta remisión debe realizarse una vez se encuentre en firme el control automático de legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal que realice el Tribunal Administrativo respectivo?

Rta./ Al igual que en el punto precedente, es preciso manifestar que no existe una restricción expresa en dicho sentido, razón por la cual igualmente es preciso que la entidad de control fiscal valore y determine lo correspondiente en el marco de la normatividad aplicable y en concordancia con la normativa superior.

Pregunta 3: Si el fallo con responsabilidad fiscal debidamente ejecutoriado ordena la compulsa de copias a la Fiscalía General de Nación y/o Procuraduría General de la Nación por haberse encontrado mérito para ello ¿esta remisión debe realizarse una vez ejecutoriado el fallo o cuando se encuentre en firme el control automático de legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal que realice el Tribunal Administrativo respectivo?

Rta./ Sobre este particular, es preciso manifestar que no existe una restricción legal en dicho sentido, siendo necesario tener presente que serán las autoridades penales y disciplinarias en el marco de sus competencias las que determinen lo que corresponda frente a las conductas informadas por el ente de control fiscal

Pregunta 4: Si el fallo con responsabilidad fiscal debidamente ejecutoriado declara responsable fiscal a una persona que al momento de la decisión es contratista de una entidad pública y conforme a ello la Contraloría debe realizar la solicitud a la autoridad administrativa correspondiente para que declare la caducidad del contrato conforme a lo normado en el artículo 61 de la Ley 2000. Se pregunta si este trámite ¿debe realizarse una vez ejecutoriado el fallo o cuando se encuentre en firme el control automático de legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal que realice el Tribunal Administrativo respectivo?

Rta./ Para dar respuesta a este interrogante es necesario notar la clara disposición normativa contenida en el numeral 4 del artículo 45 de la Ley 2080 de 2021, que menciona que procede la suspensión de la inclusión en el Boletín de Responsables Fiscales hasta la adopción de la sentencia.

Pregunta 5: Un proceso de responsabilidad fiscal que estaba dado en apertura antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 403/2020 y al día de hoy se requiere proferir imputación de responsabilidad fiscal –por cumplirse lo normado en el artículo 48 de la Ley 610/2000- ¿esta imputación de responsabilidad fiscal debe estructurarse sobre los conceptos de objeto de la responsabilidad fiscal, elementos de la responsabilidad fiscal y el daño patrimonial al Estado plasmados en los artículos 4, 5 y 6 de la Ley 610 de 2000 o por el contrario en las modificaciones que introdujeron los artículos 124, 125 y 126 del Decreto Ley 403 de 2020?

Rta./ El Decreto-Ley 403 de 2020 se encuentra vigente en su totalidad desde el 16 de marzo de 2020. Respecto a su aplicación, se estableció que las disposiciones de los artículos 80, 108, 109, 112, 113, 132, 140 y 152, se aplicarían para hechos, conductas o situaciones acaecidas con posterioridad a su entrada en vigencia; igualmente se estableció que para la aplicación de las disposiciones de los artículos 7, 8, 15, 17, 45, 50, 51, 58, 71, 73, 74, 75, 95, 104, 105, 117, 121, 122, 144 y 145, se requería de la reglamentación previa del Contralor General de la República.

Pregunta 6: Un proceso de responsabilidad fiscal que estaba imputado antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 403/2020 bajo los conceptos de objeto de la responsabilidad fiscal, elementos de la responsabilidad fiscal y el daño patrimonial al Estado plasmados en los artículos 4, 5 y 6 de la Ley 610 de 2000, y que al día de hoy se requiera proferir fallo con responsabilidad fiscal –por cumplir lo normado en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000-, este fallo debe estructurarse sobre los conceptos de objeto de la responsabilidad fiscal, elementos de la responsabilidad fiscal y el daño patrimonial al Estado plasmados en los artículos 4, 5 y 6 de la Ley 610 de 2000 o por el contrario en las modificaciones que introdujeron los artículos 124, 125 y 126 del Decreto Ley 403 de 2020?

Rta./ De conformidad con la normatividad y jurisprudencia transcrita, las normas procesales establecidas en el Decreto-Ley 403 de 2020, son de aplicación inmediata, es decir, a partir de su entrada en vigencia el 16 de marzo de 2020, en aquellos procesos que se encontraban en curso para esa fecha, sean procesos sancionatorios administrativos, de cobro por jurisdicción coactiva o de responsabilidad fiscal, excepto para aquellos hechos o actuaciones establecidas de manera expresa por el legislador extraordinario, de lo cual se anotó en el cuerpo del presente concepto.

Pregunta 7: ¿Puede el responsable fiscal luego de la decisión proferida por el tribunal administrativo en ejercicio del control automático –sentencia que tiene fuerza de cosa juzgada erga omnes- acceder a la jurisdicción para controvertir el fallo por medio del medio de control (acción) de nulidad y restablecimiento del derecho?

Rta./ De conformidad con el comunicado del Consejo de Estado, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, mediante Auto de Unificación del 29 de junio de 2021 “*confirmó la decisión de implicar los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021*” se informó “*que la regulación del mencionado control automático de legalidad viola el artículo 29 de la Constitución sobre el debido proceso y el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, respecto de las garantías judiciales que deben ser otorgadas a todas las personas, toda vez que, a quienes fueron declarados responsables fiscalmente, no se les permite presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra en este trámite de control automático.*” De lo anterior es dable concluir que el control automático de legalidad es el mecanismo establecido para realizar control judicial a los fallos con responsabilidad.

Pregunta 8 ¿el término de cuatro (4) (sic) para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento de un fallo con responsabilidad fiscal se cuenta a partir de la ejecutoria del fallo o a partir de que se encuentre en firme el control automático de legalidad de los fallos con responsabilidad fiscal que realice el Tribunal Administrativo respectivo?

Rta./ De conformidad con lo señalado en la respuesta anterior, se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 138 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante corresponde esperar la decisión de la demanda de inconstitucionalidad que actualmente cursa en la Corte Constitucional en contra de los artículos 23 y 45 de la Ley 2080 de 2021.

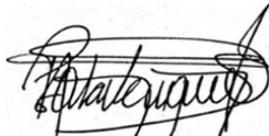
El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, con carácter orientador tal como lo determina la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Consejo de Estado en Auto del 19 de mayo de 2016 dentro del expediente radicado 20392 - 25000-23-37-000-2012-00320-01:

“...el artículo 253 del Decreto 01 de 1984 (hoy regulado en términos similares por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011) prevé la consulta como una forma de ejercer el derecho de petición. La respuesta que da la administración se llama concepto y, en general, nace de la obligación de atender solicitudes de información sobre las materias que tiene a cargo. Los conceptos sirven para orientar a los asociados sobre alguna cuestión que puede afectarlos. Pero eso no indica que siempre se trate de una manifestación unilateral de voluntad y, por ende, capaz de producir algún efecto jurídico general y abstracto. De hecho, los conceptos que emite la administración en relación con las materias que tienen a cargo no comprometen su responsabilidad ‘ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución’”
(Negrilla fuera de texto)

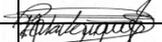
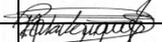
Los conceptos de la Oficina Jurídica de la Auditoría General de la República relacionados en el presente concepto, pueden ser consultados en nuestra página web www.auditoria.gov.co,

siguiendo la ruta <http://www.auditoria.gov.co/web/guest/auditoria/normatividad/conceptos-juridicos>

Atentamente,



PABLO ANDRÉS OLARTE HUGUET
Coordinador del Grupo de Control Interno Disciplinario
Auditoría General de la República

	Nombre y Apellido	Firma	Fecha
Proyectado por:	Luz Adriana Granados – Asesor de Despacho		01-07-2021
Revisado por:	Pablo Andrés Olarte Huguet – Coordinador Grupo Interno Disciplinario		01-07-2021
Aprobado por:	Pablo Andrés Olarte Huguet – Coordinador Grupo Interno Disciplinario		01-07-2021

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma